

FRANCIA

1. Ley número 83/634, de 13 de julio de 1983, reguladora de los derechos y obligaciones de los funcionarios; modificada por la Ley 87/529, de 13 de julio de 1987

La asamblea Nacional y el Senado han deliberado,

La Asamblea Nacional ha adoptado,

El Presidente de la República promulga la Ley cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1

La presente Ley constituye, a excepción del artículo 31, el Título I del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 2

La presente Ley se aplica a los funcionarios civiles de las Administraciones del Estado, de las regiones, de los departamentos, de los municipios y de los organismos autónomos que de ellas dependen, comprendidos los organismos autónomos mencionados en

el artículo L.792 del Código de salud pública, a excepción de los funcionarios de las asambleas parlamentarias y de los magistrados del poder judicial. En las Administraciones, servicios y organismos autónomos de carácter industrial o comercial no se aplicará más que a los funcionarios que tienen esta condición.

Artículo 3

Salvo excepción prevista por una disposición de carácter legislativo, los empleos civiles permanentes del Estado, de las regiones, de los departamentos, de los municipios y de los organismos autónomos de carácter administrativo que de ellos dependen estarán, excepto en aquellos casos reservados a los magistrados del poder judicial y a los funcionarios de asambleas parlamentarias, ocupados bien por funcionarios regidos por la presente Ley, bien por magistrados del poder judicial, bien por funcionarios de asambleas parlamentarias o por militares en las condiciones previstas por su estatuto.

Artículo 4

Los funcionarios se encuentran en una situación estatutaria y reglamentaria en relación con la Administración.

Artículo 5

Nadie podrá adquirir la condición de funcionario:

1. Si no posee la nacionalidad francesa.
2. Si no goza de sus derechos cívicos.
3. Si las menciones que constan en su expediente judicial fueran incompatibles con el ejercicio de sus funciones.
4. Si no se encontrara en situación regular respecto al Código del Servicio Nacional.
5. Si no reúne las condiciones de aptitud física exigidas para el desempeño de la función.

CAPITULO II

*Garantías**Artículo 6*

La libertad de opinión será garantizada a los funcionarios.

No se podrá hacer ninguna distinción entre los funcionarios en razón de sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas, religiosas, de su sexo o de cualquier pertenencia étnica.

Sin embargo, podrán preverse excepcionalmente diferentes sistemas de selección para los hombres y para las mujeres cuando la pertenencia a uno u otro sexo constituya una condición determinante del ejercicio de la función.

Artículo 7

La carrera de los funcionarios que sean candidatos a un cargo electivo o elegidos en el Parlamento, en la

Asamblea Europea, en un Consejo regional, general o municipal, o que sean miembros del Consejo económico y social no podrá, en ningún caso, ser afectada por los votos o las opiniones emitidas por los interesados durante el curso de su campaña electoral o de su mandato.

Las opiniones expresadas por los funcionarios que ocupen un escaño a título distinto que el de representantes en la colectividad pública, o en el seno de un organismo consultivo de los poderes públicos, no podrá tener una influencia en la carrera de los interesados.

Artículo 8

El derecho sindical será garantizado a los funcionarios. Los interesados podrán libremente crear organizaciones sindicales, adherirse a ellas y ocupar cargos electivos. Estas organizaciones estarán legitimadas para actuar ante la Justicia. Podrán constituirse parte ante la jurisdicción administrativa contra los actos reglamentarios que afecten al Estatuto del personal y contra las resoluciones que atenten a los intereses colectivos de los funcionarios.

Las organizaciones sindicales de funcionarios tendrán capacidad para entablar negociaciones a nivel nacional con los poderes públicos previas a la determinación del incremento de las remuneraciones y para debatir con las autoridades encargadas de la gestión, en sus diferentes niveles, los asuntos relativos a las condiciones y a la organización del trabajo.

Artículo 9

Los funcionarios participarán, por medio de sus delegados que ocupen puestos en los organismos consultivos, en la organización y en el funcio-

namiento de los servicios públicos, en la elaboración de las reglas estatutarias y en el examen de las decisiones o resoluciones individuales relativas a su carrera.

Participarán en la gestión de la acción social, cultural, deportiva y del ocio a que tienen derecho.

Artículo 10

Los funcionarios podrán ejercer el derecho de huelga en el marco de las leyes que lo reglamentan.

Artículo 11

Los funcionarios gozarán, con ocasión del desempeño de sus funciones, de una protección organizada por la colectividad pública de la que dependen, conforme a las reglas fijadas por el Código penal y las leyes especiales.

Cuando un funcionario sea perseguido por un tercero por una falta del servicio y cuando no haya sido suscitado el conflicto de atribuciones, la colectividad pública deberá, en la medida en que la falta personal que se deriva del ejercicio de sus funciones no sea imputable a este funcionario, responsabilizarse de las indemnizaciones civiles que sean exigibles contra el mismo.

La colectividad pública vendrá obligada a proteger a los funcionarios contra las amenazas, violencias, vías de hecho, injurias, difamaciones o ultrajes de las que podrían ser víctimas con ocasión de sus funciones, y de reparar, llegado el caso, el perjuicio que haya resultado.

La colectividad pública se subrogará en los derechos de la víctima para obtener de los autores de las amenazas o de los ataques la restitución de las sumas que hayan sido pagadas al funcionario interesado. Dispondrá además, a los mismos fines,

de la acción directa que podrá ejercer, si fuere necesario, por medio de su constitución en parte civil ante la jurisdicción penal.

CAPITULO III

De las carreras

Artículo 12

El grado es distinto de la función.

El grado es el título que confiere a su titular la capacidad para ocupar una de las funciones que le correspondan.

Serán nulos todo nombramiento o toda promoción en un grado que no tenga por consecuencia proveer un puesto vacante y permitir a su beneficiario el ejercer las funciones que le correspondan.

En caso de supresión del puesto, el funcionario será destinado a un nuevo puesto en las condiciones previstas por las disposiciones estatutarias que rijan la función pública a la que pertenezca.

Artículo 13

Los cuerpos y plantillas de empleos atribuidos a funcionarios se regirán por estatutos particulares con carácter nacional. Su reclutamiento y gestión podrán ser, según los casos, desconcentrados o descentralizados (Ley 87/529, 13 julio 1987).

Artículo 14

El acceso de los funcionarios del Estado a la función pública territorial y de los funcionarios territoriales a la función pública del Estado, así como su movilidad en el seno de cada una de estas dos funciones públicas, constituirán garantías fundamentales de su carrera.

A estos efectos, el acceso de funcionarios del Estado a la función pública territorial y de funcionarios territoriales a la función pública del Estado se realizará por vía de «détachement» seguida o no de integración. Los estatutos particulares podrán igualmente regular este acceso por vía de concurso interno y, en su caso, de turno exterior (Ley 87/529).

Artículo 15

El Gobierno presentará cada dos años, como anexo al proyecto de Ley de Presupuestos, un informe sobre las remuneraciones pagadas durante los dos años precedentes, por cualquier concepto, al conjunto de funcionarios sometidos a las disposiciones del presente título.

Este informe indicará el origen de los créditos de cualquier naturaleza con los que se hayan financiado las remuneraciones, enumerará las diferentes categorías de indemnizaciones pagadas, así como la proposición de estas indemnizaciones en relación con el sueldo.

Artículo 16

Los funcionarios ingresarán mediante concurso, salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 17

Las notas y apreciaciones generales con que se califique a los funcionarios por su valor profesional, les serán comunicadas.

Los estatutos particulares podrán no regular sistema alguno de calificación.

Artículo 18

El expediente del funcionario debe estar constituido por todas las piezas que correspondan y afecten a su si-

tuación administrativa, registradas, numeradas y clasificadas sin discontinuidad.

No podrá figurar en el expediente de un funcionario, lo mismo que en cualquier otro documento administrativo, mención alguna de las opiniones o de las actividades políticas, sindicales, religiosas o filosóficas del interesado.

Todo funcionario tendrá acceso a su expediente individual en las condiciones definidas por la ley.

Artículo 19

La potestad disciplinaria corresponde a la autoridad investida de la potestad de nombramiento.

El funcionario contra el cual se inicie un procedimiento disciplinario tiene derecho a que le sea comunicado su expediente íntegro así como los documentos anexos y a la asistencia de defensores elegidos por él. La Administración deberá informar al funcionario de su derecho a conocer el expediente. Ninguna sanción disciplinaria distinta de las clasificadas en el primer grupo por las disposiciones estatutarias relativas a las funciones públicas del Estado, territorial o sanitaria podrá ser impuesta sin audiencia previa de un organismo que se constituya en Consejo de disciplina y en el cual esté representado el personal.

El dictamen de este organismo, al igual que la resolución que imponga una sanción disciplinaria, deberán ser motivados (Ley 87/529).

Artículo 20

Los funcionarios tendrán derecho, por el servicio efectuado, a una retribución que comprenda el sueldo, la indemnización de residencia, el suplemento familiar, las prestaciones fa-

miliares obligatorias y las indemnizaciones establecidas por un texto legislativo o reglamentario.

El montante del sueldo será fijado en función del grado del funcionario y del escalafón en el que está situado, o del puesto que desempeña.

Los funcionarios estarán afiliados a regímenes especiales de jubilación y de seguridad social.

Artículo 21

Los funcionarios tendrán derecho a:

- Vacaciones anuales.
- Licencias por enfermedad, por maternidad y por cargas familiares.
- Permisos para formación profesional.
- Permisos para formación sindical.

Artículo 22

El derecho a la formación permanente será reconocido a los funcionarios.

Estos podrán ser obligados a seguir cursos de formación profesional en las condiciones que se fijen en sus estatutos particulares.

Artículo 23

Se garantizarán a los funcionarios las condiciones de higiene y de seguridad conducentes a preservar su salud y su integridad física en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24

El cese definitivo en las funciones que conllevará la exclusión de la plantilla y la pérdida de la condición de funcionario resulta:

1. De la declaración de jubilación.
2. De la renuncia, debidamente aceptada.

3. De la separación del servicio.
4. Del cese.

La pérdida de la nacionalidad francesa, la pérdida de los derechos cívicos, la prohibición por decisión judicial de ejercer un cargo público y la no reintegración al término de un período de excedencia voluntaria producirán los mismos efectos. Sin embargo, el interesado podrá solicitar su reintegración al término del período de privación de sus derechos cívicos o del período de prohibición del ejercicio de un cargo público o en caso de recuperación de la nacionalidad francesa.

CAPITULO IV

Obligaciones

Artículo 25

Los funcionarios dedicarán la integridad de su actividad profesional a las tareas que les sean confiadas. No podrán ejercer a título profesional una actividad privada lucrativa de cualquier naturaleza que ésta sea. Las condiciones en las cuales podrá ser excepcionalmente derogada esta prohibición serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Los funcionarios no podrán ocupar, por sí mismo o por persona interpuesta, en una empresa sometida al control de la Administración a la que ellos pertenezcan o relacionada con ésta, intereses de naturaleza que puedan comprometer su independencia.

Artículo 26

Los funcionarios estarán obligados a guardar el secreto profesional en el marco de las normas del Código penal.

Los funcionarios deberán mantener discreción profesional sobre todos aquellos hechos, informaciones o documentos de los que tengan conocimiento por el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones. Fuera de los casos expresamente previstos por las normas vigentes, especialmente en materia de libertad de acceso a los documentos administrativos, los funcionarios no podrán ser dispensados de esta obligación de discreción profesional más que por decisión expresa de la autoridad de la que dependan.

Artículo 27

Los funcionarios tienen el deber de satisfacer las peticiones de información del público respetando las normas establecidas por el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 28

Todo funcionario, fuera cual fuere su rango en la jerarquía, será responsable de la buena gestión de las tareas que le son confiadas. Deberá observar las instrucciones de su superior jerárquico, salvo en el caso en el que la orden dada sea manifiestamente ilegal y de carácter que pueda comprometer gravemente un interés público.

No será descargado de responsabilidad por la responsabilidad que pueda corresponder a sus subordinados.

Artículo 29

Toda falta cometida por un funcionario en ejercicio o con ocasión de sus funciones le puede exponer a una sanción disciplinaria sin perjuicio, en su caso, de las penas previstas por la Ley penal.

Artículo 30

En caso de falta grave cometida por un funcionario, ya se trate del incumplimiento de sus obligaciones profesionales o de infracción de derecho común, el autor de esta falta podrá ser suspendido por la autoridad que tenga potestad disciplinaria, que inmediatamente acudirá sin demora alguna al Consejo de disciplina.

El funcionario que sea suspendido provisionalmente conservará su sueldo, la indemnización por residencia, el suplemento familiar y las prestaciones familiares obligatorias. Su situación deberá ser definitivamente resuelta en el término de cuatro meses. Si a la expiración de este plazo no se ha adoptado ninguna resolución, el interesado, salvo que sea objeto de acción penal, será repuesto en sus funciones.

El funcionario que, en razón de acciones penales, no haya sido restablecido en sus funciones podrá estar sujeto a una retención no superior a la mitad de la remuneración citada. Continuará percibiendo la totalidad de los suplementos por cargas familiares.

Artículo 31

El tercer párrafo del artículo 8 de la Ordenanza número 58/1.100, de 17 de noviembre de 1958, modificada, relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias, queda redactado así:

«Los funcionarios titulares de los servicios de las asambleas parlamentarias son funcionarios del Estado cuyo estatuto y régimen de jubilación se determinarán por la oficina de la asamblea interesada, tras consulta con las organizaciones sindicales representativas del personal. Serán seleccionados por concurso según las